



DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-049/2025 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL LACHIRIOAG, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección¹ conforme al Sistema Normativo de San Cristóbal Lachirioag.

A N T E C E D E N T E S

- I. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022², de 26 de marzo de 2022, el Consejo General de este Instituto, aprobó el “Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2022”³, entre ellos, el de San Cristóbal Lachirioag, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-129/2022⁴.
- II. Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/397/2024, de fecha 18 de enero de 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto, solicitó a la Autoridad Municipal de San Cristóbal Lachirioag, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.
- III. Información relativa al Sistema Normativo del municipio de San Cristóbal Lachirioag.** Mediante oficio número SCL/PM/092/2024, de fecha 22 de abril de 2024, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto en la misma fecha, identificado con el número de folio interno 005476, el Presidente Municipal, remitió las siguientes documentales:
 1. Original del Acta de Asamblea General Comunitaria celebrada el 17 de marzo de 2024.

¹ Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022>

⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/129_SAN_CRISTOBAL_LACHIRIOAG.pdf

2. Cuestionario requisitado respecto de sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos electorales para elegir a sus autoridades municipales.

De dicha documentación se desprende que el 17 de marzo de 2024, se celebró la Asamblea General Comunitaria para identificar el método de elección de las concejalías al Ayuntamiento de San Cristóbal Lachirioag, por el régimen de Sistemas Normativos Indígenas, ello conforme al siguiente Orden del Día:

1. *PASE DE LISTA.*
2. *VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL DE LA ASAMBLEA.*
3. *INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA.*
4. *APROBACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN CUESTIONARIO PARA DAR A CONOCER EL MÉTODO DE ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS.*
5. *CLAUSURA DE LA ASAMBLEA.*

En cumplimiento al Orden del Día, la Asamblea General Comunitaria fue instalada a las 09:30 horas del 17 de marzo de 2024, con la presencia de 236 personas. En lo que interesa, en el punto 4 dieron lectura al cuestionario y una vez analizado por la Asamblea lo sometieron a su aprobación, por lo que, el cuestionario fue aprobado por la mayoría de las personas asambleístas. Por último, la Asamblea fue clausurada a las 11:50 horas del mismo día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia.

1. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) es competente para emitir el presente Dictamen en lo individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPPEO), “con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.



SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos y Comunidades Indígenas⁵.

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que estos pueblos tienen el derecho de Libre Determinación⁶ y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.
3. Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como “aquellos que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas”⁷; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades⁸, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.
4. Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas lleva implícita la facultad de elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, en especial la Asamblea Comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano⁹.

⁵ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

⁶ Los "Derechos políticos y de participación" son abordados en la obra "Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales" disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>

⁷ Párrafo cuarto del artículo 2º de la Constitución Federal.

⁸ Jurisprudencia 19/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.

⁹ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA

5. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas¹⁰ ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten¹¹.
6. En la misma sintonía, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que las comunidades indígenas en ejercicio de la facultad de auto regularse normativamente pueden establecer algunas restricciones para el ejercicio de los derechos humanos bajo determinadas condiciones, por ello:

"Parece razonable considerar que algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres que son esenciales para su sobrevivencia. Así, serían admisibles ciertas afectaciones a los derechos cuando su propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad"¹²
7. Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que se eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.

PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

¹⁰ Jurisprudencia 20/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

¹¹ Tesis de Jurisprudencia XXVII de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

¹² Tesis 1a. CCCLII/2018 de rubro PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUEUDINARIO INDÍGENA

8. La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.
9. Esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.
10. Por último, el artículo 115, Fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, señala que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.
11. Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 113, fracción I, párrafo 7, establece que “los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
12. Y el artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, menciona que: “Los integrantes de los Ayuntamientos electos por Sistemas Normativos Internos, desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
13. Es decir, mediante Asamblea General Comunitaria deberán determinar las reglas bajo las cuales se dará la misma, y el periodo por el que una persona puede ser reelecta para un mismo cargo, implementando acciones que consideren adecuadas y válidas comunitariamente, apegados a los límites temporales de la figura de la reelección que la Constitución federal y local establecen.



TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías del Ayuntamiento.

14. Para identificar el método de la elección de concejalías del Ayuntamiento, objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:

- a) Se procedió al análisis de la información proporcionada por la autoridad municipal, al Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022¹³, por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.
- b) Con la información antes referida, se procedió a identificar las normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de San Cristóbal Lachirioag. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del municipio porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de controversia¹⁴ con una perspectiva intercultural¹⁵.

15. Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **SAN CRISTÓBAL LACHIRIOAG**, identificado por la DESNI, es el que enseguida se describe:

SAN CRISTÓBAL LACHIRIOAG	
I. FECHA DE ELECCIÓN	El último domingo de agosto o el primer domingo de septiembre.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR	10

¹³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOOGSNI092022.pdf>

¹⁴ Jurisprudencias 9/2014, 10/2014 y 18/2018 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA), COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA) y COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIAS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.

¹⁵ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.



SAN CRISTÓBAL LACHIRIOAG	
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR	<p>Concejalías propietarias:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Presidencia Municipal.2. Sindicatura Municipal.3. Regiduría de Hacienda.4. Regiduría de Obras.5. Regiduría de Salud.6. Regiduría de Educación. <p>Suplencias:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Regiduría de Hacienda.2. Regiduría de Obras.3. Regiduría de Salud.4. Regiduría de Educación. <p>En la misma asamblea se nombran los siguientes cargos: Alcaldía Única Constitucional, Tesorería Municipal, Contraloría Social, Mayores de vara, Comisionados del templo, Comisión de festejos, agua, Veladores, Comité de molino, Comisariado de Bienes Comunales, Presidente de la banda de música.</p>
a) FUNCIONES DE LAS CONCEJALÍAS SUPLENTES.	De la información proporcionada por la autoridad municipal, se desprende que: <ol style="list-style-type: none">1. No reciben apoyo económico.2. Apoyan en las actividades propias de la Regiduría.
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO	Un año concejalías propietarias y suplencias.
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS	Autoridad Municipal.



SAN CRISTÓBAL LACHIRIOAG	
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN	<p>Eligen en Asamblea General Comunitaria.</p> <p>Las candidaturas se presentan de manera directa y la ciudadanía emite su voto a mano alzada.</p> <p>Cada 3 años, en la Asamblea electiva, se eligen la Presidencia y Sindicatura Municipal para los tres períodos anuales. En los dos años intermedios, se realizan asambleas ordinarias parciales, en las que ratifican los nombramientos de la Presidencia y Sindicatura realizados con anterioridad, en la asamblea anual de ratificación se eligen las Regidurías para el año correspondiente.</p>
MÉTODO DE ELECCIÓN	
A) ACTOS PREVIOS <p>De los antecedentes y de la información proporcionada por la autoridad municipal, se desprende que no realizan actos previos a la elección.</p> B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN <p>La elección de autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:</p> <ul style="list-style-type: none">I. La autoridad municipal en función emite la convocatoria para la Asamblea.II. La convocatoria se da a conocer mediante perifoneo, a través de los altavoces ubicados en la parte alta de la Presidencia Municipal y se repican las campanas.	



SAN CRISTÓBAL LACHIRIOAG

- III.** Se convoca a personas originarias y a vecindadas del municipio.
- IV.** La Asamblea de elección tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento y se lleva a cabo en el auditorio municipal de San Cristóbal Lachirioag.
- V.** En la Asamblea, la Presidencia Municipal instala y coordina legalmente la Asamblea.
- VI.** Las personas asambleístas proponen a tres personas quienes fungirán en la Presidencia Municipal y tres personas en la Sindicatura Municipal, para fungir en el periodo de un año cada una, durante el trienio, mismas que serán sometidas a ratificación en la Asamblea anual, en la que se eligen las concejalías propietarias y suplencias de las Regidurías.
- VII.** Las concejalías propietarias y suplencias de las Regidurías se proponen mediante opción directa dependiendo el lugar que le corresponde conforme al escalafón de cargos, y se emite el voto a mano alzada.
- VIII.** En la Asamblea tienen derecho a votar y ser electas las personas originarias del municipio que residan en la comunidad, así como la ciudadanía radicada fuera de la comunidad y migrante.
- IX.** Al término de la Asamblea se levanta el acta correspondiente, en la que consta la integración y duración de los cargos del Ayuntamiento electo, firman las Autoridades Municipales y la ciudadanía asistente.
- X.** La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

C) CONTROVERSIAS

Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna en este municipio.

VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR.	Las concejalías deben reunir los siguientes requisitos: 1. Ser mayor de 18 años. 2. Cumplir en orden con el escalafón de servicios
--	--



SAN CRISTÓBAL LACHIRIOAG	
	<p>(también son tomados en cuenta los cumplidos en matrimonio).</p> <ol style="list-style-type: none">3. No tener adeudos con la comunidad.4. Estar al corriente con las obligaciones que se tiene como ciudadano/a.
VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN	<p>En la Asamblea General Comunitaria del proceso ordinario 2019 participaron 253 asambleístas, de los cuales 228 fueron hombres y 25 mujeres.</p> <p>En la Asamblea General Comunitaria del 2020 participaron 272 asambleístas, de los cuales 237 fueron hombres y 35 mujeres.</p> <p>En la Asamblea General comunitaria del 2021 participaron 262 asambleístas, de los cuales 236 fueron hombres y 26 mujeres.</p> <p>En la Asamblea General Comunitaria del proceso ordinario 2022 participaron 228 asambleístas de los cuales 190 fueron hombres y 38 mujeres.</p> <p>En la Asamblea General Comunitaria del proceso ordinario parcial 2023 participaron 251 asambleístas de los cuales 224 fueron hombres y 27 mujeres.</p> <p>Finalmente, en la Asamblea General Comunitaria del</p>



SAN CRISTÓBAL LACHIRIOAG	
	proceso ordinario parcial 2024, participaron 236 asambleístas, de los cuales 185 fueron hombres y 51 mujeres.
IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES	<p>De la información proporcionada por la Autoridad Municipal se observa que desde el año 2016 comenzaron a participar las mujeres en las asambleas, ejerciendo su derecho a votar y ser votadas, resultando electas al cargo de propietaria y suplente de la Regiduría de salud.</p> <p>En la elección ordinaria de 2019, de los 10 cargos que integraron la totalidad del Ayuntamiento, 4 fueron ocupados por mujeres se integraron 4 mujeres como propietarias y suplentes en las Regidurías de Salud y Obras.</p> <p>En las elecciones ordinarias de los períodos 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, resultaron electas 6 mujeres, para los cargos como propietarias y suplentes de las Regidurías de Salud, Educación y Obras, respectivamente.</p>
X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES	La Autoridad Municipal en la asamblea de elección, solicita a los presentes que, por la



SAN CRISTÓBAL LACHIRIOAG	
	paridad de género se deben considerar a las ciudadanas de la localidad para ocupar un cargo del Ayuntamiento; además de que, las mujeres acuden a las asambleas como ciudadanas activas y han ocupado los cargos mencionados. En el caso de las mujeres que viven en matrimonio, si el esposo ha cumplido con cargos, estos también pueden contar para la esposa, ya que en la comunidad también son tomados en cuenta por matrimonio.
XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN	Con base a la información proporcionada, en el sistema normativo de dicho municipio no se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua.
XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO (TAM)	De la información proporcionada se desprende que, en el sistema normativo de dicho municipio si existe la terminación anticipada de mandato en caso de enfermedad, mala conducta, actos de corrupción, delitos o fallecimiento.
XIII. ESTATUTO ELECTORAL	No cuenta con Estatuto Electoral.



SAN CRISTÓBAL LACHIRIOAG	
XIV. SISTEMA DE CARGOS	El sistema de cargos se compone de cívicos y religiosos, agrarios, servicios comunitarios, comités, es escalonado, comenzando con cargos de menor a mayor jerarquía.
a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS	18 años
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS	Hombres y mujeres.
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS	<ol style="list-style-type: none">1. Tener mayoría de edad.2. Ser originario o avecindado de la comunidad.3. Estar al corriente con las obligaciones que se tiene como ciudadano.4. No tener antecedentes penales.
d) FORMA EN QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS	A continuación, se describe el orden de los cargos que componen su sistema: <ol style="list-style-type: none">1. Presidencia Municipal.2. Sindicatura Municipal.3. Alcaldía Única Constitucional.4. Regidurías de Hacienda, Educación, Obras y Salud.5. Suplencias de las Regidurías de Hacienda, Educación, Obras y Salud.6. Tesorería Municipal.7. Contraloría social.



SAN CRISTÓBAL LACHIRIOAG	
	8. Mayores de Vara. 9. Policías Municipales. 10. Presidente del Templo y Comisionados. 11. Comité de Educación y Agua. 12. Comités de Molino y Veladores.
e) CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS	Contar con antecedentes de mala conducta. No estar al corriente con las obligaciones que se tiene como ciudadano/a.
f) CASOS EN LOS QUE SE EXENTA EL EJERCICIO DE ALGÚN CARGO.	No se registran.

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Sierra de Juárez ¹⁶ .	Población de 18 años y más hombres	453
Distrito Electoral	(9) Ixtlán de Juárez	Población de 18 años y más mujeres	525
Agencias Municipales	0	Porcentaje de población en situación de Pobreza	69.60 ¹⁷
Agencias de Policía	0	Índice de Desarrollo Humano	0.613, medio ¹⁸
Núcleos Rurales	0 ¹⁹	Lengua indígena predominante	Zapoteco
Población Total	1342	Población Hablante de Lengua indígena	1074

¹⁶ Decreto número 2397, aprobado por la LXV Legislatura del Estado, el 28 de agosto del 2024, publicado en el Periódico Oficial Extra, de fecha 10 de septiembre del 2024; disponible para su consulta en: [https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Constitucion_Politica_del_Estado_Libre_y_Soberano_de_Oaxaca_\(Ref_dto_2397_a_prob_LXV_Legis_28_agosto_2024_PO_Extra_10_septiembre_2024\).pdf](https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Constitucion_Politica_del_Estado_Libre_y_Soberano_de_Oaxaca_(Ref_dto_2397_a_prob_LXV_Legis_28_agosto_2024_PO_Extra_10_septiembre_2024).pdf)

¹⁷ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

¹⁸ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

¹⁹ LXIII Legislatura del Estado.



Población Total de Hombres	636	Población hablante de Lengua indígena y español	995
Población Total de Mujeres	706	Población que habla alguna lengua indígena y no habla español	73 ²⁰
Población de 18 años y más	978		

CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, libre determinación y autonomía.

16. Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de universalidad del sufragio y el derecho de libre determinación y autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.

17. Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio toda vez que participan las personas que viven en el municipio, y con ello, garantizan el principio de universalidad del sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

18. El artículo 2o, apartado A, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

“III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los

²⁰ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.

cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados..."

"X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política."

- 19.** Por su parte el artículo 35 de la Constitución Federal, establece que son derechos de la ciudadanía, *"poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley."*
- 20.** Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.
- 21.** Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral del municipio de San Cristóbal Lachirioag, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección (2024) celebrada en este municipio, se observa que las mujeres han participado ejerciendo su derecho a votar y ser votadas, logrando incluir a seis mujeres en los cargos de propietaria y suplente de las Regidurías de Obras, Educación y Salud, conservando así la paridad alcanzada desde la Asamblea General Comunitaria celebrada el 23 de agosto de 2020 y que fue calificada como jurídicamente válida mediante acuerdo IEEPCO-CG-SIN-18/2020²¹.

SEXTA. Elección consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.

- 22.** En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el

²¹ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2020/IEEPCOCGSNI182020.pdf>

expediente SX-JDC-23/2020²², el Consejo General de este Instituto, el 20 de enero de 2020, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2020²³, estimó necesario exhortar a las Asambleas Generales Comunitarias a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, determinen las reglas bajo las cuales se dará la misma, en el marco de los derechos humanos y el principio de igualdad de los pueblos y comunidades indígenas.

- 23.** Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.
- 24.** Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de San Cristóbal Lachirioag, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación la autoridad municipal, informó que no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, sin embargo, la Asamblea General Comunitaria podrá considerar la implementación de la figura de la reelección en el momento que así lo determinen.

SÉPTIMA. Terminación Anticipada de Mandato (TAM) como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.

- 25.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018²⁴ y SX-JDC-579/2024²⁵, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni ajenos a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.

²² Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

²³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOCGSNI242020.pdf>

²⁴ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>.

²⁵ Disponible en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>

- 26.** Por ello, de la información remitida por la autoridad de esta municipalidad, se establece que su sistema normativo sí tiene prevista la figura de Terminación Anticipada de Mandato (TAM) de concejalías en su Ayuntamiento, en los supuestos de enfermedad, mala conducta, actos de corrupción, delitos o fallecimiento.
- 27.** El hecho que actualmente su sistema normativo sí prevé la TAM, en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno, sujetándose a los requisitos establecidos en la sentencia mencionada y bajo las formalidades que tiene la propia comunidad en términos de lo resuelto en SUP-REC-530/2024²⁶ y SX-JDC-579/2024²⁷ respecto de la flexibilidad que tienen las normas comunitarias en procesos de esta naturaleza.

OCTAVA. Precisión y adición.

- 28.** Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó información remitida por la autoridad, la contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Aunado a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen.

NOVENA. Conclusión.

- 29.** El presente dictamen, contiene la información proporcionada por la autoridad municipal, no obstante, en términos de los artículos 1º y 2º de la Constitución federal, en los que disponen que la Federación, las entidades federativas, las autoridades y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución, con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto, en este sentido, el Consejo General analizará, en el momento de la calificación de la elección de sus autoridades municipales, la sujeción a los principios generales de la Constitución y de su propio Sistema Normativo Indígena, el respeto a las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, que no atenten contra la dignidad e integridad de las personas en

²⁶ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0530-2024.pdf>

²⁷ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>



situación de vulnerabilidad que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

30. En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas estima procedente emitir el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de San Cristóbal Lachirioag, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

SEGUNDO. Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades de San Cristóbal Lachirioag, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen, previo a la publicación y socialización al interior del municipio.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 20 de marzo de 2025.

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**

MTRA. ARIADNNA CRUZ ORTIZ